OPINIÓN LEGAL NO PRECEPTIVA EMITIDA EN RESPUESTA A CONSULTA JURÍDICA PLANTEADA AL SERVICIO JURÍDICO CENTRAL DEL GOBIERNO VASCO POR LA DIRECCIÓN DE RELACIONES CON LAS ADMINISTRACIONES LOCALES Y REGISTROS ADMINISTRATIVOS, SOBRE LA APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO I DEL TÍTULO III DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE POLICÍA DEL PAÍS VASCO (DECRETO LEGISLATIVO 1/2020, DE 22 DE JULIO) A LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS PARA LA COBERTURA URGENTE Y TEMPORAL DE PUESTOS DE LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL

110/2025 OL – DDLCN
AAAA_RES_7187/25_05

I.-INTRODUCCIÓN

Por la Dirección de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos se ha solicitado de la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo la emisión de opinión legal no preceptiva en respuesta a consulta sobre la interpretación del artículo 59.1 del Anexo al Decreto Legislativo 1/2020, de 22 de julio Texto Refundido de la Ley de Policía del País Vasco, y sobre la aplicabilidad del régimen establecido en el Capítulo I del Título III del mismo Texto Refundido a los procedimientos iniciados por los ayuntamientos para la cobertura urgente y temporal de puestos de los Cuerpos de Policía Local.

La presente opinión legal se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.b) del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco.

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
tef. 945 01 86 30 – Fax 945 01 87 03

Este documento es una representación del documento original electrónico, verificable en la **sede electrónica** mediante el **localizador** indicado al pie de página.
Dokumentu hau jatorrizko dokumentu elektronikoaren irudikapen bat da, **egoitza elektronikoan** egiaztagarria, orri-oinean adierazitako **lokalizatzailearen** bidez.

LOKALIZATZAILEA / LOCALIZADOR: J0D0Z-T7KV6-NYM3
EGOITZA ELEKTRONIKOA / SEDE ELECTRÓNICA: https://euskadi.eus/lokalizatzailea / https://euskadi.eus/localizador
SINATZAILE / FIRMANTE: RAUL ASTOLA HIDALGO | 2025/12/03 08:52:14
SINATZAILE / FIRMANTE: XABIER UNANUE ORTEGA | 2025/12/05 17:31:26

II.-PLANTEAMIENTO DE LA CONSULTA

Conforme se expone en el apartado precedente, la consulta interpela acerca de la interpretación del artículo 59.1 del Texto Refundido de la Ley de Policía del País Vasco, y su relación con el Capítulo I del Título III de dicha Ley, relativo a la selección, en los procedimientos de cobertura urgente y temporal de puestos de los Cuerpos de Policía Local en los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La consulta pretende determinar si, en esos procedimientos de cobertura urgente y temporal, resulta aplicable el régimen del Título III (Selección e ingreso) de la Ley de Policía del País Vasco; o, por el contrario, el artículo 59.1 supone la exclusión de ese bloque normativo, remitiendo exclusivamente a la legislación de función pública general.

La solicitud también plantea, en caso de excluirse la aplicación del Título III, qué normas regirían cuestiones esenciales como: la composición de los tribunales de selección, la naturaleza de las pruebas a realizar, y el período de pruebas.
Todo ello se plantea ante controversias surgidas entre distintas administraciones en relación con los procesos de creación de bolsas de trabajo para agentes de policía local promovidos por diversos ayuntamientos, tal y como se recoge en la consulta formal remitida

III.- ANÁLISIS DE LA CONSULTA

El Título III del Texto Refundido de la Ley de Policía del País Vasco regula, con carácter general, la selección e ingreso del personal funcionario de los cuerpos que integran la Policía del País Vasco. El artículo 63.1 dispone que:

"La selección del personal funcionario de los cuerpos que integran la Policía del País Vasco se llevará a cabo por la Administración pública correspondiente mediante convocatoria pública […]"

Este precepto es expresamente aplicable tanto a la Ertzaintza como a las policías locales, de conformidad con los arts. 1, 2 y 34 del propio texto refundido, que integran a ambos cuerpos en el sistema policial vasco.

Aplicado a ese sistema policial, este Título III establece un procedimiento reglado de selección e ingreso, basado en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, que conduce a la adquisición de la condición funcionarial estable, incluyendo la convocatoria pública, los requisitos,
las pruebas selectivas, los órganos de selección y las fases posteriores de curso de formación y período de prácticas. La problemática interpretativa surge en cuanto a la coordinación entre el art. 59.1 y el Capítulo I del Título III del mismo texto legal.

El artículo 59.1 del Decreto Legislativo 1/2020 (que se integra dentro del CAPÍTULO III. Los cuerpos y servicios en el ámbito local, del Título II., Organización de la Policía del País Vasco) regula el supuesto concerniente a la cobertura de necesidades eventuales, urgentes y temporales, de los ayuntamientos en sus cuerpos de policía local.

"Cuando un ayuntamiento tenga necesidad de cubrir puestos de trabajo de forma urgente y temporal en las diferentes categorías de los Cuerpos de Policía local podrá actuar según los mecanismos de cooperación intermunicipal previstos legalmente o nombrar funcionarios o funcionarias interinos conforme a lo establecido en la legislación de función pública general siempre que se garantice una formación básica del personal interino para el desempeño de su labor. […]"

Conforme se establece en el citado precepto, cuando los ayuntamientos tengan la necesidad de cubrir puestos de trabajo de forma urgente y temporal, podrán o utilizar mecanismos de cooperación intermunicipal, o nombrar funcionarios interinos,
conforme a la legislación de función pública general, garantizando una formación básica.

Como quiera que este precepto se remite a la legislación de función pública general, y no al Título III**,** cabe preguntarse si existe una contradicción entre los diferentes preceptos, o nos hallamos ante una norma especial para situaciones extraordinarias de falta coyuntural de efectivos.

El Título III bajo la rúbrica *"Selección e ingreso"*, constituye un **estatuto procedimental completo** para la selección del personal funcionario de los cuerpos que integran la Policía del País Vasco. Está, por tanto, indeleblemente vinculado a la cobertura estable y no a necesidades coyunturales. De la lectura del artículo 81, del mismo cuerpo legal, se desprende que la condición de funcionario o funcionaria de carrera, en los distintos cuerpos que integran la Policía del País Vasco, está vinculada a la superación de ese concreto proceso selectivo regulado en el Tirulo III.

En cambio, el artículo 59.1 no regula procesos de acceso, no confiere condición funcionarial y no despliega procesos completos de oposición, cursos básicos ni prácticas, sino que autoriza un mecanismo excepcional de cobertura temporal. Se trata, por tanto, de una norma especial, aplicable solo en supuestos excepcionales. y de forma limitada, sin pretensión de modificar ni completar el Título III.

En atención a lo expuesto, cabe concluir que en los supuestos de cobertura urgente y temporal de puestos de trabajo de los Cuerpos de Policía Local por

parte de los ayuntamientos de Euskadi, el artículo 59.1 del Decreto Legislativo 1/2020 excluye la aplicación obligatoria del Capítulo I del Título III del propio texto, debiendo estarse a lo dispuesto en la legislación de función pública general. Legislación que, en el contexto actual, viene constituida, fundamentalmente, por la Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco, y, en su defecto o como complemento, por el Estatuto Básico del Empleado Público.

Dichos procedimientos de selección de personal interino han de respetar, en todo caso, los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y celeridad, permitiéndose mecanismos de selección ágiles y adaptados, y debiendo garantizar, en todo caso, una formación básica suficiente del personal seleccionado.

En este particular, la Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco, regula, entre otros aspectos esenciales del acceso temporal: los principios rectores de selección (art. 70), la composición y funcionamiento de los órganos de selección (arts. 81 y 82), el contenido mínimo de las bases de convocatoria (art. 79), la tipología y alcance de las pruebas a realizar (arts. 76 y 80), y las condiciones y duración del período de prueba (arts. 76.5 y 77.2). Todo ello, dentro del régimen general de nombramiento de personal funcionario interino (arts. 28-77). Para lo no previsto en esa Ley de Empleo Público Vasco, se habría de recurrir a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en la legislación específica de régimen local, y en las bases de la convocatoria.

Respecto de la composición de los tribunales de selección, debe precisarse que el artículo 81.11 de la Ley 11/2022, de Empleo Público Vasco, establece el deber genérico de las administraciones vascas de solicitar al IVAP la designación de un profesional experto para reforzar la calidad técnica del

proceso; y que, por otra parte, el artículo 69.2 del Texto Refundido de la Ley de Policía del País Vasco, introduce una regla de especialidad que desplaza esta competencia, determinando que la representación que corresponde al Instituto Vasco de Administración Pública será suplida con la designación, por la Academia Vasca de Policía y Emergencias (AVPE), de un miembro experto. Sentado lo anterior, debe concluirse que, para dar cumplimiento al concreto mandato del art. 81.11 de la Ley de Empleo Público Vasco, en el supuesto de especialización en el ámbito policial local, es necesario que en los procedimientos de selección de personal interino de policías locales un miembro del tribunal sea un experto designado por la Academia Vasca de Policía y Emergencia.

Así compuesto el tribunal, dado el supuesto de cobertura urgente y temporal del artículo 59.1 del Texto Refundido de la Ley de Policía del País Vasco, la Ley de Empleo Público Vasco habilita (en sus art. 76.1 y art. 77.1) la simplificación del proceso, mediante la aplicación de procedimientos ágiles y proporcionados a la naturaleza temporal de la necesidad. Por tanto, la naturaleza de las pruebas a realizar debe centrarse en la acreditación de la capacidad, aptitud e idoneidad inmediata para el desempeño de las funciones policiales, sin que sea exigible el régimen exhaustivo diseñado para el ingreso en la carrera funcionarial establecido en el Título III del Texto Refundido de la Ley de Policía, pero siempre dentro de los requisitos mínimos dispuestos por la legislación de función pública general.

Aun y cuando el siguiente análisis no puede considerarse “númerus clausus”, parece coherente que, de conformidad con los artículos 76, 77 y 80 de la Ley de Empleo Público Vasco, el proceso selectivo requiera, cuanto menos, de:

- **Pruebas de Conocimiento (art 80.2.a):** que entendemos obligatorias por considerar que están se dirigen a acreditar que las personas aspirantes poseen los conocimientos exigidos por el puesto de trabajo.

Aunque el artículo 77.1 permite la celeridad y sencillez en la selección de interinos, no exime de la necesidad de verificar que el aspirante tiene los conocimientos mínimos necesarios para desempeñar la función de policía local.

- **Pruebas de aptitud y capacidad, especialmente físicas y psicotécnicas (art 80.2.b y c):** Tiene sentido la inclusión de estas pruebas en el ámbito policial, porque debe garantizarse la adecuación física y psicológica del aspirante para el ejercicio de la autoridad, el manejo de armamento y las exigencias del servicio operativo.

- **Exámenes médicos (art 80.2.j):** pruebas o exámenes que acrediten la capacidad funcional para el desempeño de las tareas atribuidas al servicio policial activo; debiendo descartarse que existen patologías o limitaciones incompatibles.

- **Curso de formación (art 59.1 del Decreto Legislativo 1/2020):** El artículo 59.1 de la Ley de Policía del País Vasco establece la ineludible obligación de garantizar una formación básica adecuada al personal interino seleccionado antes de su nombramiento.

 De la interpretación conjunta del artículo 69.3 del Decreto Legislativo 1/2020 y de los artículos 20 y 23 de la Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi, se desprende que la Academia Vasca de Policía y Emergencias es el órgano natural, competente y legalmente habilitado para impartir la formación básica del personal de los Cuerpos de Policía del País Vasco, incluyendo las Policías Locales, en el marco del sistema de seguridad pública.

 Como quiera que la formación básica, exigida por el artículo 59.1, es una condición resolutoria del nombramiento temporal, la no superación del curso por parte del aspirante debe conllevar su exclusión del

procedimiento y, consecuentemente, la imposibilidad de que adquiera la condición de funcionario interino.

- **Período de Prueba:** Conforme se dispone en el artículo 77.2 de la Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco, se podrá establecer un período de prueba, conforme a las bases de la convocatoria, para verificar la aptitud del interino en el desempeño real del puesto.

IV.- CONCLUSION

Conforme a lo expuesto, consideramos que la aplicación del artículo 59.1 del Texto Refundido de la Ley de Policía del País Vasco (DLeg. 1/2020) opera como una norma especial que, en un supuesto particular, **excluye la aplicación obligatoria** del régimen completo de selección e ingreso previsto en el Capítulo I del Título III de dicha Ley. En consecuencia, el procedimiento selectivo para el personal interino deberá ajustarse, con las adaptaciones debidas, a lo dispuesto en la **Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco**, garantizando en todo momento los principios de igualdad, mérito, capacidad y celeridad (Art. 76 y 77).

En respuesta a las cuestiones específicas planteadas sobre el contenido de dichas convocatorias, se concluye lo siguiente:

1. En virtud de la interpretación conjunta de la Ley de Empleo Público Vasco (Art. 81.11) y la Ley de Policía (Art. 69.2), existe la obligación de incorporar en el tribunal de selección a un experto designado por la Academia Vasca de Policía y Emergencias (AVPE). Esta designación es imprescindible para reforzar la calidad técnica del proceso selectivo en el

ámbito policial, supliendo la función genérica atribuida al Instituto Vasco de Administración Pública (IVAP).

2. Los procedimientos, si bien deben ser ágiles, han de asegurar la idoneidad inmediata del aspirante. Por ello, las bases de la convocatoria deben incluir, con carácter eliminatorio, las siguientes pruebas de acreditación de la capacidad (Art. 76 y 80 Ley 11/2022):

 - Pruebas de Conocimiento: Necesarias para verificar la aptitud técnica y jurídica mínima para el desempeño de la función de autoridad.

 - Pruebas de Aptitud Física y Psicotécnica: Indispensables para certificar la adecuación física y psicológica al ejercicio operativo, al manejo de armamento y a las exigencias intrínsecas del servicio policial.

 - Exámenes Médicos: Dirigidos a acreditar la capacidad funcional del aspirante para el desempeño de las tareas policiales activas.

3. El nombramiento como funcionario interino está condicionado al cumplimiento de un curso de Formación Básica (Obligatorio). El artículo 59.1 del TRLPVPV impone el mandato ineludible de garantizar una formación básica adecuada. Este curso constituye una fase selectiva de carácter eliminatorio y debe ser impartido por la Academia Vasca de Policía y Emergencias (AVPE), por ser el centro legalmente competente (Art. 20 y 23 de la Ley 15/2012).

4. Conforme al Art. 77.2 de la Ley 11/2022, la Administración municipal puede establecer un período de prueba, cuya duración debe ser el mínimo necesario (Art. 76.5) para contrastar la aptitud del interino en el servicio real.

En definitiva, en los supuestos de urgencia se aplica el régimen de interinidad de la Ley 11/2022, que debe ser necesariamente adaptado y complementado con las garantías de especialización (AVPE en el Tribunal) y aptitud operativa (pruebas físicas, psicotécnicas y curso de formación básica) que demanda la naturaleza de la función policial.